

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES FIDEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y OSCAR GABRIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, AL CARGO DE DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO XIX DE CÓRDOBA, VERACRUZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió el Acuerdo **INE/CG661/2016** por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral², cuya observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento, y sus disposiciones son aplicables en territorio nacional.
- II En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 28 de agosto de 2017, emitió la resolución **INE/CG386/2017**, por la cual determina ejercer la facultad de atracción para los procesos electorales Federal y locales, y resuelve homologar los plazos del proceso electoral local, concurrente con el federal 2017-2018.
- III El 29 de agosto de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG239/2017**, por el cual se reformaron y

¹ En adelante INE.

² En lo posterior Reglamento de Elecciones.

³ En lo sucesivo OPLE.

adicionaron diversos artículos del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

- IV** En sesión extraordinaria de fecha 27 de octubre de 2017, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG278/2017**, a través del cual aprobó los “Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Gubernatura Constitucional y Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”⁵.
- V** En sesión solemne celebrada en fecha 1° de noviembre de 2017, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral del Estado.
- VI** En sesión extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2017, el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG288/2017**, por el que emitió “LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, DIRIGIDA A LAS Y LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE INTERESADOS EN OBTENER SU REGISTRO COMO CANDIDATOS (AS) INDEPENDIENTES PARA LOS CARGOS DE GUBERNATURA CONSTITUCIONAL Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”⁶.

⁴ En adelante Reglamento.

⁵ En lo sucesivo Lineamientos.

⁶ En adelante Convocatoria.

- VII** El día 6 de diciembre de 2017, el Instituto Nacional Electoral, emitió la circular **INE/UTVOPL/717/2017**, en la cual notifican los criterios que se están aplicando para la revisión y en su caso, clarificación de los registros que se están recibiendo y que el sistema de captación los dispone para una revisión en la Mesa de Control.
- VIII** El día 16 de diciembre de 2017, el Instituto Nacional Electoral, emitió el comunicado “DERFE/APP, Apoyo ciudadano” mediante la circular Número INE/UTVOPL/753/2017, en la cual se hicieron algunas precisiones con relación al uso de la Solución Tecnológica para la Captación de Apoyo Ciudadano para las y los aspirantes a las candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular en el contexto de los Procesos Electorales Locales 2017-2018, particularmente en el esquema de operación y alcance del nivel de acceso a la solución que tendrán los organismos públicos locales.
- IX** En sesión extraordinaria de fecha 5 de enero de 2018, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG006/2018**, aprobó reformar y adicionar diversos artículos de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de Gubernatura Constitucional y Diputaciones Locales; y se adoptan los Criterios de revisión de mesa de control, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- X** En sesión extraordinaria de fecha 5 de enero de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG007/2018**, por el que aprobó la calificación de las manifestaciones de intención de quienes solicitaron obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, para contender por las Diputaciones Locales en el Proceso Electoral 2017-2018, entre ellas, la de los ciudadanos **Fidel Martínez Hernández y Oscar Gabriel Hernández López**, obteniendo con ello la calidad de Aspirantes a

Candidatos Independientes al cargo de Diputación por el Distrito XIX con cabecera en el Municipio de Córdoba, Veracruz.

XI El 5 de febrero de 2018, en las oficinas del Consejo Distrital XIX del OPLE, se recibió escrito fechado el 6 de febrero del presente año, en punto de las 13:05 horas, signado por los ciudadanos **Fidel Martínez Hernández y Oscar Gabriel Hernández López**, en su carácter de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de la Diputación por el Distrito XIX con cabecera en el Municipio de Córdoba, en el que solicitan, lo siguiente:

- “1) Que el OPLEV realice fehacientemente su trabajo de que le confiere la Constitución Política y el Código Electoral y que el Consejo General realice las atribuciones de: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral, porque no lo está haciendo directamente, causándonos un daño irreparable en este proceso de captura de apoyos ciudadanos.*
- 2) Que el Consejo General del Oplev reconsidere la posibilidad de ampliar el término que se nos confirió para la captura de apoyo ciudadano por los daños causados debido a los argumentos vertidos anteriormente en franca violación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad que los rige.*
- 3) Repetir en su caso nuevamente, este ejercicio público ciudadano, para estar en posibilidades de brindarle a la ciudadanía que nos ha respaldado hasta el día de hoy con sus firmas de apoyo, una certeza de que es su voluntad de tener candidatos independientes y será respetada por este organismo público local electoral.” (SIC)*

XII El 7 de febrero de 2018, se recibió en las oficinas centrales de este OPLE el escrito citado en el antecedente anterior, el cual en misma fecha, fue remitido mediante oficio OPLEV/SE/0597/2018, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo para la elaboración del proyecto de Acuerdo que nos ocupa.

En virtud de los antecedentes descritos y, los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales⁷ desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁰.
- 2** Es prerrogativa de las y los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de

⁷ En adelante OPLs.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo LGIPE.

¹⁰ En lo sucesivo Código Electoral.

candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal y artículo 15, fracción I de la Constitución Política de los de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹¹.

- 3 El Consejo General, cuenta con atribuciones generales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; atender lo referente a la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales; y atender la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE, tal como se desprende del artículo 108 del Código Electoral, mismo que en su fracción XXXIII establece la facultad de responder las peticiones que formulen los ciudadanos y organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia.
- 4 Es responsabilidad del OPLE en términos de lo dispuesto por el artículo 259 del Código Electoral, la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes, a través de sus consejos, de acuerdo al tipo de elección.
- 5 El artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo determinado en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 6 En ese tenor el OPLE, analizó la petición presentada por los ciudadanos **Fidel Martínez Hernández y Oscar Gabriel Hernández López**, descrita en el antecedente **XI** del presente Acuerdo, en la que solicitaron:

¹¹ En lo posterior Constitución Local.

- “1) Que el OPLEV realice fehacientemente su trabajo de que le confiere la Constitución Política y el Código Electoral y que el Consejo General realice las atribuciones de: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral, porque no lo está haciendo directamente, causándonos un daño irreparable en este proceso de captura de apoyos ciudadanos.
- 2) Que el Consejo General del Oplev reconsidere la posibilidad de ampliar el término que se nos confirió para la captura de apoyo ciudadano por los daños causados debido a los argumentos vertidos anteriormente en franca violación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad que los rige.
- 3) Repetir en su caso nuevamente, este ejercicio público ciudadano, para estar en posibilidades de brindarle a la ciudadanía que nos ha respaldado hasta el día de hoy con sus firmas de apoyo, una certeza de que es su voluntad de tener candidatos independientes y será respetada por este organismo público local electoral.”

*ÉNFASIS AÑADIDO POR ESTA AUTORIDAD.

- 7 En relación a las manifestaciones que realizan los peticionarios en el inciso 1) de su escrito de petición, respecto a que no se tiene la certeza jurídica de que este Organismo, esté vigilando fehacientemente la recepción del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes, los citados ciudadanos, no toman en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 35, fracción II de la Constitución Federal; 264 y 267 del Código Electoral y 22 del Reglamento, este OPLE aprobó los Acuerdos identificados con la clave **OPLEV/CG278/2017** y **OPLEV/CG006/2018**, a través de los cuales, el Consejo General, aprobó y reformó los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para Obtener el Derecho a Registrarse a las Candidaturas Independientes a los Cargos de Gubernatura Constitucional y Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local 2017-2018; así como los criterios de revisión de mesa de

control, acuerdos que en términos del principio de máxima publicidad han sido publicados tanto en el portal de este Organismo, como en la Gaceta Oficial del Estado y que forman parte del proceso de selección de las candidaturas independientes.

Ahora bien, el artículo 33 de los Lineamientos establece que los peticionarios, podrán ejercer su derecho de audiencia, **lo que se colige del contenido del artículo 34 de los Lineamientos**, reformado por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG006/2018**, **en el que se establecen las audiencias que llevarán a cabo para dictaminar la factibilidad de los apoyos ciudadanos que se encuentren en los rubros de: “Registros no encontrados”, “suspensión de Derechos Políticos”, “Cancelación de trámite” o “Duplicado en padrón electoral”, en ese tenor, es inconcuso que este Organismo ha sido respetuoso de los principios rectores de certeza y legalidad, ya que en aras de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos que han manifestado su intención de participar en el proceso electoral por la vía de candidatura independiente, ha regulado el proceso de la captación y valoración del apoyo ciudadano, con la emisión tanto de los Lineamientos, como de los criterios que servirán para determinar los apoyos ciudadanos que se consideren factibles.**

En consecuencia, es inconcuso que los peticionarios cuentan con su derecho de audiencia para desahogar las inconsistencias que pudieran desprenderse de los apoyos ciudadanos captados, con lo que tendrán la certeza de la legalidad de cada uno de ellos y en su caso, verificar el porqué de la valoración final.

De los argumentos vertidos con antelación, resulta evidente que dentro del principio de certeza, se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta, lo que se colige con la emisión de los Acuerdos identificados con la clave **OPLEV/CG278/2017** y **OPLEV/CG006/2018**, señalados al inicio del presente considerando.

En esa tesitura, este OPLE ha sido garante de los principios rectores de la materia electoral, ya que en todo momento ha otorgado atención a la ciudadanía que participa en el proceso de selección de las candidaturas independientes, a efecto de otorgar certeza de la validación de todos y cada uno de los apoyos que han captado los peticionarios para alcanzar el umbral requerido para obtener el derecho a ser registrados a una candidatura independiente, máxime que aún cuentan con la etapa de las audiencias en las mesas de control, en pleno respeto de su derecho de audiencia, por tanto, **respecto a la solicitud que plantean en el inciso 1) de su escrito de petición materia del presente Acuerdo, este OPLE se encuentra realizando las acciones pertinentes para garantizar la certeza y legalidad en el proceso de selección de las candidaturas independientes.**

- 8 Ahora bien, para resolver la petición planteada en el inciso 2) del escrito signado por los peticionarios, es importante aclarar que el plazo de 30 días indicado en el artículo 267, párrafo cuarto, fracción II del Código Electoral, fue definido por el legislador y el OPLE al momento de elaborar la convocatoria únicamente dio cumplimiento, por lo que, alterar el plazo sería invadir las facultades del Congreso. Tal y como se estableció en el criterio adoptado por

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y sus acumuladas:

“Considerando octavo. De ampliarse el plazo se desestabilizaría el diseño normativo comicial de la entidad, que se encuentra formado por una sucesión de etapas continuas y concatenadas; y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y plasmado en la legislación local.”

Estos razonamientos, también fueron aplicados por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal (TEPJF) con sede en Toluca, en la sesión del 26 de enero de 2018 para resolver los juicios ciudadanos: ST-JDC-9/2018, ST-JDC-10/2018, ST-JDC-11/2018, ST-JDC-12/2018, y ST-JDC-13/2018; en todos ellos, la Sala Regional confirmó el plazo fijado en la convocatoria por el Organismo Público Local Electoral del Estado de México, así como las sentencias del Tribunal Electoral local y declaró infundado la solicitud de ampliación del plazo.

- 9 Asimismo, es imprescindible señalar que el plazo de 30 días establecido, tanto en el artículo 267, párrafo cuarto, fracción II del Código Electoral, como en la Convocatoria en su Base Tercera, inciso c), no vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior es así, ya que la etapa de obtención del apoyo ciudadano es un acto previo al registro de candidatos, del que se beneficia el aspirante a candidato independiente con antelación a la campaña electoral, en caso de obtener declaratoria a su favor para contender como candidato independiente, toda vez que los actos que realice para la obtención del apoyo ciudadano, entre los que se consideran las reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, le permiten dar

a conocer sus pretensiones, a los habitantes del Distrito por el que pretende contender, siempre que las mismas, no constituyan actos anticipados de campaña, con lo que se acredita que el plazo otorgado de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, no genera inequidad en la contienda, pues la ciudadanía que participa como aspirantes a candidaturas independientes se encuentran en aptitud de participar bajo los mismos plazos y lineamientos.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competencias electorales es un elemento básico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una pugna entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores, principio clave que integraría un derecho electoral común propio de aquellos países que se definen como Estados democráticos de derecho y que se fundamentan en la idea de soberanía popular y en la sumisión de todos los poderes al imperio de la ley y de la Constitución.

Dicho lo anterior, el principio de equidad tiene relevancia especial, ya que procura asegurar que quienes concurren al proceso estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, de manera equitativa, en razón de ello, el peticionario debe sujetarse a los plazos establecidos en la Convocatoria, ya que la ciudadanía que se encuentra participando en el proceso de selección de las candidaturas independientes tiene pleno conocimiento de los requisitos que debe cubrir, pues para hacerlo en primer orden tuvieron conocimiento de la Convocatoria correspondiente y, en segundo orden, al haber expresado formalmente su manifestación de intención en los términos de la convocatoria, quedaron vinculados a ésta, por lo que, en tal sentido, aceptaron someterse a los términos y condiciones fijados en la misma. Por el contrario, el hecho de otorgar una ampliación de plazo a uno de los contendientes, generaría un trato desigual por cuanto hace a los demás participantes, lo que vulneraría el principio de equidad.

- 10 No pasa inadvertido para este Consejo General, que el Instituto Nacional Electoral por la importancia, trascendencia y complejidad de la organización y desarrollo del Proceso Electoral Federal 2017-2018 concurrente con el Proceso Electoral Local en el Estado de Veracruz, **determinó procedente ejercer la facultad de atracción a fin de establecer una misma fecha para la conclusión de** las precampañas y **los periodos para recabar apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidaturas independientes, federales y locales** y, resolvió homologar los calendarios electorales de aquellas entidades federativas que tendrán Proceso Electoral concurrente con las elecciones federales de 2018, lo que acontece con el proceso electoral local 2017-2018.

En razón de lo expuesto, se considera improcedente modificar los plazos ya establecidos para recabar el apoyo ciudadano, toda vez que en la propia Convocatoria, se estableció que la determinación de los plazos se realizó en cumplimiento a la resolución identificada con la clave **INE/CG386/2017**, por lo que, la ciudadanía en general al publicarse la Convocatoria, tuvo pleno conocimiento de los plazos a los que había de ajustarse todas y cada una de las etapas de selección de las candidaturas independientes en el presente Proceso Electoral 2017-2018.

- 11 Por lo que, en razón de lo antes expuesto en el considerando precedente, este Consejo General determina que los ciudadanos **Fidel Martínez Hernández y Oscar Gabriel Hernández López**, deberán ajustarse a los plazos establecidos en la Base Tercera, inciso c) de la Convocatoria, como son:

“ ...

c) De la obtención del apoyo ciudadano.

Plazos. La duración, el plazo y el ámbito geográfico para realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, se sujetarán a los siguientes criterios:

TIPO DE ELECCION	DURACION	PLAZO	AMBITO GEOGRAFICO
DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA	30 DIAS	DEL 08 DE ENERO AL 06 DE FEBRERO DE 2018	Dentro de los límites territoriales del Distrito Electoral Local correspondiente.

...”

A mayor abundamiento, el plazo citado con antelación, fue definido en cumplimiento al artículo 267, párrafo cuarto, fracción II del Código Electoral que dispone que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidaturas independientes para el cargo de diputaciones locales, será de 30 días; además de que, si bien es cierto que la primera parte del párrafo quinto del precepto legal invocado prevé que este Consejo General puede realizar ajustes a los plazos establecidos para la obtención del apoyo ciudadano, este se refiere a mover el periodo de los 30 días a un espacio de tiempo anterior o posterior al previamente definido en la convocatoria de mérito, a fin de garantizar los plazos de registro como candidatos, más no para disminuir o ampliar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, tal como lo pretende el solicitante, pues de la segunda parte del párrafo quinto del mismo artículo, se desprende la intención del legislador en el sentido de que la duración del plazo para la actividad referida se ciña al periodo por él mismo definido.

Ahora bien, la Convocatoria citada se aprobó el día 1 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG288/2017** y publicada en los diarios de mayor circulación en el Estado a partir del día 2 de noviembre

siguiente, así como en el portal de internet de este Organismo Público Local Electoral, lo anterior, en correlación con el principio de máxima publicidad que deben observar las autoridades electorales, de lo que se colige que la ciudadanía que presentó su manifestación de intención para participar en la selección de las candidaturas independientes tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma de los plazos a los que debía sujetarse.

Aplicando al caso la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificada con el número de expediente **SDF-JDC-80/2015**, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la cual se determinó que:

“... sería desventajoso para los candidatos postulados por partidos políticos permitir que quienes quieren participar en forma independiente tuvieran un plazo mayor para convencer a los sufragantes de que deben avalar su inscripción como candidatos y, adicionalmente, precedieran a realizar su campaña propiamente dicha, incrementando notablemente la temporalidad de su propaganda frente a la que tendrían los candidatos partidistas, si se toma en cuenta que estos últimos solamente tendrían el plazo que duraran las campañas para propalar el voto a su favor en forma concreta. Similares consideraciones sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, al analizar el respeto al principio de equidad, en el planteamiento relativo a la desproporción que, en concepto del partido accionante, existía entre los plazos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Presidente de la República, senador y diputado para recabar el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano, con el periodo de un año que se otorga a las

organizaciones que pretendan erigirse como partidos políticos de nueva creación”.

En virtud de los argumentos planteados en los considerandos 8, 9, 10 y el presente, **este Consejo General, determina que por cuanto hace a la petición marcada con el inciso número 2) del escrito materia del presente Acuerdo, es improcedente la ampliación del plazo que solicitan los peticionarios,** máxime que a la fecha el plazo para la captación del apoyo ciudadano ha fenecido, circunstancia que en ningún momento vulnera los derechos político-electorales, ya que oportunamente tuvieron pleno conocimiento del proceso de selección de las candidaturas independientes, así como los plazos a que debían ajustarse, de conformidad con el artículo 267, del Código Electoral, el inciso c) de la Base Tercera de la Convocatoria, así como la Resolución emitida por el Consejo General del INE identificada con la clave **INE/CG386/2017**.

- 12** Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral mediante circular número INE/UTVOPL/753/2017, realizó algunas precisiones en el esquema de operación y alcance del nivel de acceso que tendrán los organismos públicos locales, con relación al uso de la Solución Tecnológica para la Captación de Apoyo Ciudadano, entre las cuales destacan las siguientes:

[...] B. Con relación al esquema de operación de la Mesa de Control, la cual tiene como objetivo la revisión y clasificación de los apoyos ciudadanos que el sistema clasificó con estatus de no encontrado, el INE ha capacitado a personal para la revisión de los apoyos en estos casos (no encontrado) con base en los criterios de revisión establecidos para la clarificación de los datos de los apoyos ciudadano, lo cual contribuye a tener un control y seguimiento de todos los registros para estos casos. Conforme a lo anterior, el INE efectuará la contratación de personal para la Mesa de Control que se requiera de cada entidad, que conforme a los

registros de los apoyos ciudadanos que los OPL hayan estimado que enviaran para su procesamiento, para lo cual los OPL cubrirá el pago de los recursos humanos que se requieran para tal efecto.

El procedimiento a seguir para que los OPL puedan otorgar a las y los aspirantes a Candidaturas independientes el derecho de audiencia, de aquellos registros que el Portal Web tenga con estatus de inconsistencias o registros no encontrados, será el siguiente:

1. El OPL procederá a hacer del conocimiento al INE, con el fin de que se le pueda orientar para disponer de todos los apoyos con estatus de inconsistencias o registros no encontrados, de la o el aspirante a Candidatura independiente que así lo requiera.

2. El acceso a estos registros es a través del Portal Web Apoyo Ciudadano usuario OPL, en el cual el usuario OPL podrá visualizar las imágenes que fueron enviadas a través de la Aplicación Móvil, las cuales son: el anverso de la CPV, el reverso de la CPV, foto viva (opcional) y la firma del ciudadano que otorgó el apoyo, así como un formulario donde vienen los datos del ciudadano (Nombre, Apellido Paterno, Apellido Materno, clave de Elector, Vigencia, número de emisión, OCR/CIC).

3. El OPL analizará el tipo de inconsistencia que le fue asignado, resultado de la revisión personal capacitado por el Instituto efectúo a dicho registro basado en los Criterios de Revisión y Clarificación de Apoyos Ciudadanos emitidos para tal efecto.

4. El OPL, podrá determinar los apoyos que considere son factibles de subsane, para lo cual hará del conocimiento al Instituto. [...]

En virtud de lo anterior, derivado de los trabajos que se mantienen en coordinación con el Instituto Nacional Electoral y atendiendo a las disposiciones con relación al uso de la Solución Tecnológica para la Captación de Apoyo Ciudadano para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para los cargos de Gubernatura Constitucional y Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local 2017-2018, es la Dirección Ejecutiva

de Registro Federal de Electores la responsable de operar y efectuar la contratación del personal de la mesa de control.

Aunado a lo anterior, contrario a sus afirmaciones, y en cumplimiento a la función estatal que se realiza a través de este organismo público, correspondiente a la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado de Veracruz, se dispuso de personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que brindara una atención personalizada a la totalidad de las y los aspirantes a las candidaturas independientes, siendo un vínculo adicional para atender sus inquietudes y canalizar a la Mesa de Control que opera la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, las contingencias que pudieran presentárseles con relación al uso de la Solución Tecnológica para la Captación de Apoyo Ciudadano.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones que hacen respeto de las inconsistencias en la aplicación de la APP para la captación del apoyo ciudadano, es importante señalar que los peticionarios, presentaron su escrito en el que se inconforman por dicha situación el día 5 de febrero de 2018, esto es un día antes de que feneció el plazo para la captación del apoyo ciudadano; sin embargo, el plazo inició el día 8 de enero de 2018, esto es, esperaron 29 días para informar este Organismo de dichas inconsistencias; sin embargo, de las propias manifestaciones que vierten en su escrito señalan la atención que el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, les otorgó en todo momento, aunado a lo anterior, podrán ejercer su derecho de audiencia en las mesas de control a efecto de que tengan la certeza de la validación de cada uno de los apoyos captados.

- 13 En razón de los argumentos vertidos con antelación, respecto de la solicitud que plantean los aspirantes a candidatos independientes en el inciso 3) de su escrito, este Consejo General declara improcedente **la repetición de alguna de las etapas establecidas en los artículos 267, párrafo cuarto, fracción II del Código Electoral y 22 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular**, aplicable en el Estado de Veracruz, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para repetir la etapa correspondiente a la captación del apoyo ciudadano, puesto que sería desproporcional e inequitativo para las candidaturas postuladas por los partidos políticos, así como para los demás aspirantes a una candidatura independiente, ya que de hacerlo se violaría el principio de certeza, imparcialidad y equidad en la contienda, a los cuales, este OPLE debe velar por su protección, por lo que los ciudadanos **Fidel Martínez Hernández y Oscar Gabriel Hernández López**, deben ajustarse a los plazos y términos de la Convocatoria.

Asimismo, se les garantizará a las y los aspirantes a candidaturas independientes el cumplimiento de las etapas, términos y derechos de que los instrumentos normativos emitidos para este Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

- 14 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V, 15, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus

actos, publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C, 99 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108, fracción XXXIII, 267 y 269 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 9, fracción VII, 11, fracciones V, 15, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a la solicitud planteada por los aspirantes a candidaturas independientes **Fidel Martínez Hernández y Oscar Gabriel Hernández López**, al cargo de Diputación Local por el Distrito XIX de Córdoba, Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el sentido siguiente:

- 1) Respecto a la solicitud que plantean los peticionarios en el inciso correlativo, este OPLE se encuentra realizando las acciones pertinentes para garantizar la certeza y legalidad en el proceso de selección de las candidaturas independientes, en el ámbito de su competencia.
- 2) Respecto a la solicitud planteada en su inciso 2), es improcedente la ampliación del plazo que solicitan,

por lo que deberán ajustarse a los plazos dispuestos en el artículo 267, del Código Electoral, el inciso c) de la Base Tercera de la Convocatoria, así como la Resolución emitida por el Consejo General del INE identificada con la clave **INE/CG386/2017**.

- 3) Relativo a la solicitud planteada en el inciso 3) de su escrito, este Consejo General declara improcedente **la repetición de alguna de las etapas establecidas en los artículos 267, párrafo cuarto, fracción II del Código Electoral y 22 del Reglamento, en términos de los argumentos vertidos en el inciso 13 del presente Acuerdo.**

Es importante mencionar que, se dejan a salvo los derechos de los solicitantes, para que los ejerzan en lo conducente.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE, para que en términos de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Gubernatura Constitucional y Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, informe y de acceso a la garantía de audiencia a los peticionarios, siempre que así lo soliciten, respecto a los apoyos ciudadanos reportados.

TERCERO. Notifíquese a los ciudadanos **FIDEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y OSCAR GABRIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ**, en el domicilio proporcionado para oír y recibir toda clase de notificaciones, de manera personal o a través de la persona designada para tal efecto.

CUARTO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el doce de febrero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE